

RECOMENDACIÓN 74/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,13.14</p>



Síntesis: La Recomendación 74/94, del 4 mayo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes el 8 de mayo de 1992, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fueron detenidos arbitrariamente y torturados por elementos de la Policía Judicial Federal para que firmaran una declaración autoinculpatoria, por delitos contra la salud y disparo de arma de fuego. Se inició la averiguación previa 85/992, la cual fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas bajo la causa penal 27/92. Existen certificados médicos en los que se hacen constar las lesiones que presentaron los agraviados. Además, a solicitud del Sub procurador Regional de la Zona Sur de la Procuraduría General de la República y en virtud de que los agraviados fueron detenidos arbitrariamente y torturados, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas sobreseyó la causa penal mencionada. Se recomendó iniciar la averiguación previa respectiva en contra del agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, quien conoció de la indagatoria 85/992 y en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron y coaccionaron a los agraviados por los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, entre otros, el de tortura; ejercitar acción penal por esta razón; solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes y, una vez expedidas éstas, se procederá a su inmediata ejecución.

RECOMENDACIÓN 74/1994

México, D.F., a 4 de mayo de 1994

Caso de los señores [REDACTED]

Lic. Diego Valadés Ríos,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

CNDH/121/92/CHIS/3711, relacionados con el caso de los señores [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 5 de junio de 1992, el escrito de queja presentado por los señores [REDACTED].

Los quejosos expresaron que [REDACTED] fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal destacados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que existiera orden de aprehensión girada en su contra por autoridad competente, y trasladados a los separos de dicha corporación, donde a través del uso de la coacción física y moral les fue "arrancada" una declaración autoinculpatoria, por delitos contra la salud y disparo de arma de fuego. Para lograr su objetivo, los policías judiciales los torturaron y no les permitieron nombrar un abogado defensor o persona de su confianza para que los asistiera en su declaración ministerial.

2. Con motivo de lo anterior, mediante los oficios 17583 y 17585, del 7 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social [REDACTED] en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como por medio de los diversos 17584 y 17586 de la misma fecha, dirigidos al licenciado [REDACTED] entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y la documentación relativa al caso.

3. Asimismo, a efecto de integrar debidamente el expediente de mérito, esta Comisión Nacional giró los oficios PCNDH/0842 y PCNDH/0068, del 14 de septiembre de 1992 y 8 de julio de 1993, respectivamente, al licenciado y ministro [REDACTED] Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales se solicitó copia simple de las declaraciones preparatorias de los quejosos, así como de la sentencia que le recayó a la causa penal 27/92, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

4. Mediante el oficio 17495, del 28 de junio de 1993, dirigido al licenciado [REDACTED], entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se le requirió copia simple de la denuncia presentada en contra de

los quejosos, los dictámenes periciales de balística, de criminalística y de la prueba de Harrison practicada a los mismos.

5. El 1° de marzo de 1994, un visitador adjunto de este Organismo entabló comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole información acerca de la situación del proceso penal 27/992, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

6. De las respuestas de las autoridades referidas se obtuvo la siguiente documentación:

a) Oficio sin número del 21 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de [REDACTED], Chiapas, mediante el cual remitió los certificados médicos de los quejosos, en los que se observó que únicamente el señor [REDACTED] fue pasado a revisión por el servicio médico.

b) Oficio 2164/92, del 9 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED] entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió las constancias que obran en la averiguación previa 85/992, que se radicó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Oficio 2295/93USRDI, del 12 de julio de 1993, mediante el cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], remitió los dictámenes periciales de balística, criminalística y prueba de Harrison practicados a los inculcados en la referida averiguación previa.

d) Oficio sin número del 9 de agosto de 1993, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió, vía fax, fotocopias de la resolución de sobreseimiento que le recayó a la causa penal 27/92, instruida en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el Estado de Chiapas, en contra de los citados inculcados.

e) Oficio 271 del 1° de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Yescas, de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas adscrita a la Procuraduría General de la República, indicó que fue ratificado el sobreseimiento de la causa penal 27/992, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, por los miembros del Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal de la jurisdicción de esa Entidad Federativa.

[REDACTED]

Posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

Una vez que [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que respecta al dictamen de la prueba de Harrison practicada el día 9 de mayo de 1992 a los tres inculpados, ésta resultó negativa.

El 9 de mayo de 1992, el perito médico oficial [REDACTED] adscrito a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, certificó las lesiones que presentaron los detenidos, dictaminando que el señor [REDACTED] presentó [REDACTED]; al señor [REDACTED] se le apreciaron [REDACTED], mientras que el señor [REDACTED] no presentó huellas de lesiones.

El 9 de mayo de 1992 se dio fe ministerial de la droga decomisada a los inculpados, solicitándose mediante el oficio 38 de la misma fecha, al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, un perito químico para que examinara y determinara las características del estupefaciente en cuestión.

Ahora bien, mediante el oficio 042, del 11 de mayo de 1992, la indagatoria de referencia fue consignada ante el Juez de Distrito en turno en el Estado, remitiendo en calidad de detenidos a los señores [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 5 de junio de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por los señores [REDACTED].

2. Copia de la averiguación previa 85/992, de cuyo contenido se observan las siguientes actuaciones:

a) Parte informativo del 9 de mayo de 1992, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Federal participantes en los hechos rindieron un informe al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y pusieron a su disposición a los señores [REDACTED].

b) Declaraciones ministeriales del 9 de mayo de 1992, de los señores [REDACTED].

c) Fe ministerial de droga del 9 de mayo de 1992, en la cual se hizo constar tener a la vista una mochila color verde de lona, y dentro de ésta tres paquetes de color blanco y un paquete de color café, los cuales contenían en su interior un polvo blanco, al parecer cocaína.

d) Certificados médicos con números de oficio 091, 092 y 093, del 9 de mayo de 1992, suscritos por el médico legista de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, doctor [REDACTED], en los cuales certificó que tanto [REDACTED] y [REDACTED], presentaron [REDACTED].

e) Oficio 4092, del 9 de mayo de 1992, suscrito por el químico farmacobiólogo [REDACTED], perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un dictamen sobre la prueba de Harrison a fin de establecer si los acusados dispararon un arma de fuego.

f) Oficio 042, del 11 de mayo de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal consignó a los indiciados ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Chiapas, por delito contra la salud en las modalidades [REDACTED].

3. Copia de la causa penal 27/92, que se instruyó en contra de los quejosos, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones preparatorias rendidas el 13 de mayo de 1992, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas por los señores [REDACTED].

b) Diligencias de careos entre los inculpados y el testigo [REDACTED], del 3 de septiembre de 1992.

4. Relación del 24 de septiembre de 1992, suscrita por el doctor [REDACTED], jefe del Departamento de Servicios Médicos del Penal Uno de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, enviada a este Organismo, de la cual se desprende que el único de los inculpados que pasó al servicio médico fue el señor [REDACTED], quien presentó lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con oficio 525/92, del 9 de mayo de 1992, fueron presentados los inculpados [REDACTED], como probables responsables de delitos contra la salud ante el licenciado Jesús Hernández Gutiérrez, entonces agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien inició la averiguación previa 85/992, misma que fue consignada mediante el oficio 042, del 11 de mayo de 1992, ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en el Estado de Chiapas.

El 15 de mayo de 1992, el Juez competente resolvió la situación jurídica de los inculpados en la causa penal 27/92, dictando auto de formal prisión en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades [REDACTED] en grado de tentativa, y en contra del señor [REDACTED] como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de [REDACTED].

Actualmente los inculpados se encuentran en libertad en virtud de haberse decretado el sobreseimiento de la causa penal 27/92, el 16 de noviembre de 1992, mismo que fue ratificado por los miembros del Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal de la jurisdicción en esa Entidad Federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran este expediente de queja se acreditan violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por las consideraciones siguientes:

Como se desprende del parte informativo del 9 de mayo de 1992, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal: [REDACTED], la detención de los quejosos se llevó a cabo el 8 de mayo del citado año, supuestamente por su participación en la comisión de delitos contra la salud en las modalidades de transportación y venta de cocaína en grado de tentativa. Sin embargo, dichas detenciones se realizaron sin que mediara ninguna orden de aprehensión o de detención, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De la misma manera, cabe destacar que la detención de los agraviados se llevó a cabo sin estar en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, no se estaba frente a la flagrancia o notoria urgencia.

Por tal motivo, los agentes judiciales federales abusaron de la autoridad que tienen conferida, quedando constatada su actuación arbitraria con las evidencias expuestas, dado que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención.

Por otra parte, el único elemento probatorio en que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sustentó la responsabilidad de los procesados, fue el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Judicial Federal, el cual solamente fue un indicio aislado y singular, que no se encontró vinculado con otro medio probatorio.

El 11 de mayo de 1992, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la diligencia efectuada con el fin de ejercitar la acción penal de la averiguación previa 85/992, en lo referente al inciso "J" en la que se mencionan los certificados médicos expedidos a los inculpados, señaló que no presentaron huellas visibles de lesiones. Sin embargo, en los certificados médicos expedidos el 9 de mayo de 1992, por el doctor [REDACTED], perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de la República, se demostró que el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida; el señor [REDACTED] se le apreciaron [REDACTED] [REDACTED], mientras que el señor [REDACTED] no presentó huellas de lesiones.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que lo asentado en la mencionada diligencia por el Representante Social competente es falso. Esto requiere investigarse para dilucidar la responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal referido, quien omitió certificar las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos, así como las causas por las cuales fueron puestos a su disposición con lesiones, ni quienes se las infligieron.

En las declaraciones preparatorias rendidas el 13 de mayo de 1993 por los agraviados, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, refirieron que fueron torturados, golpeados, coaccionados física y moralmente por los agentes de la Policía Judicial Federal destacados en Tuxtla Gutiérrez, situación que se pudo comprobar con los certificados médicos expedidos el 9 de mayo de 1992, por el doctor [REDACTED], adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Con base en estos certificados médicos, es evidente que durante el tiempo que estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal fueron violentados físicamente para aceptar su presunta participación en los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, en su párrafo tercero, previene que "todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", y el artículo 22, párrafo primero, en que se señala que se prohíbe el tormento de cualquier especie, como garantía que tiene todo gobernado.

A mayor abundamiento, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad en territorio nacional de los Tratados Internacionales siempre que hayan sido suscritos por nuestro país, que estén de acuerdo con la propia Carta Magna de donde se advierte la inobservancia del artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o mejor conocida como "Pacto de San José", en su artículo 5º, número dos, señala:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas ni o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratado con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, se incumplió el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por el Gobierno Mexicano, según decreto promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, el 12 de febrero de 1986, que a la letra dice:

1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerará tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Igualmente se infringió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo 3º establece:

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Cabe hacer mención que el sobreseimiento de la causa penal 27/92, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es evidencia de las violaciones cometidas en contra de los agraviados, que pone al descubierto las actuaciones irregulares, tanto de los agentes aprehensores como del Representante Social Federal. Al respecto,

no debe pasarse por alto los argumentos del Juzgador mencionado, quien al motivar el sobreseimiento solicitado expresó:

De conformidad con el artículo 298, del Código Federal de Procedimientos Penales, el sobreseimiento procederá fracción II cuando el Ministerio Público lo solicite en el caso que se refiere el artículo 138 del ordenamiento legal en cita en su segunda hipótesis que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue.

Ahora bien, y toda vez que el Subprocurador Regional de la Zona Sur de la Procuraduría General de la República solicitó el sobreseimiento de la causa penal 27/92, en favor de [REDACTED], [REDACTED] por un delito contra la salud, y agregando que dichos procesados fueron detenidos sin orden de aprehensión y torturados físicamente para reconocer que se dedicaban a la compra-venta de cocaína, y que lo anterior se corroboró por medio de certificados médicos y que además dichos procesados fueron objeto de detención prolongada, por lo que sus confesiones se encuentran viciadas y carecen de validez.

Que efectivamente en autos aparece que el único indicio que hace probable la responsabilidad penal de los procesados de referencia lo es el parte informativo ratificado por los agentes judiciales federales aprehensores, mismo que es un mero indicio aislado y singular y que no se encontró adminiculado con otro medio probatorio."

En consecuencia, la actuación arbitraria de los agentes aprehensores, [REDACTED] [REDACTED], quedó constatada con las evidencias expuestas, así como la actuación del Representante Social Federal del conocimiento, mismos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención, toda vez que la Ley de la materia establece que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse la fuerza, sin que en el caso que nos ocupa se haya acreditado esta última hipótesis.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

